
Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 11 de septiembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bello Mar Village Resort SRL.
Abogados:	Licdos. Luís Manuel Piña Mateo e Yselso Nazario Prado Nicasio.
Recurridos:	Eusebio Osorio, José Miguel Burgos Mena y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro C. Parra Guzmán y Alejandro García.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bello Mar Village Resort SRL., contra la ordenanza núm.126-2018-SORD-00061, de fecha 11 de septiembre de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

L. Trámites del recurso

El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Bello Mar Village Resort, SRL., representada por Steven Dorsey, americano, titular del pasaporte núm. 047606797; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luís Manuel Piña Mateo e Yselso Nazario Prado Nicasio, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0069459-5 y 001-0894915-7, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, Plaza Progreso Business Center, suite núm. 502, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la calle Coral núm. 2, edif. Palace, apto. 1-B, sector El Silencio, San Francisco de Macorís.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Eusebio Osorio, José Miguel Burgos Mena, Nicolás Acelquiez Sánchez, Edwin Andrés Alonzo López, Leonida Castillo Batista, Rosa William, Luisa Báez Santiago, Martina Milady Arias Alonzo, Jairo Gil Reyes, Román Pérez Hernández, Milady De La Cruz Ozoria, Nitzaly Bienvenida Ramón, Hipólito Sánchez, Jaime Luís Adames Alonzo, Onery Suriel Martínez, Henry Alonzo Alcequiez, Andrés Osoria, Fausto Falette Peralta, Juana María De La Cruz Ozoria, Ana Rosa Auyoa Del Orbe, Adrián Emilio Pérez Céspedes, José Luis Rodríguez Severino, Dioris Manuel Sánchez Mena, Euclides Marte Marte, Marcos Santos, María Cristina Santos Linares, Nurys Altagracia Ramón, Naybi Mariely Castillo Alvarado De Alvarado, Sunilda Tineo Capellán, David Florentino Alonzo Acosta, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 060-0012192-8, 060-0015239-4, 060-0019179-8, 060-0017154-3, 064-0003596-7, 060-0010336-3, 060-0012055-7, 081-

0006422-2, 060- 0015212-1, 060-0009841-5, 060-0012078-9, 060-0019124-4, 001-0115000-1, 081-0008971-6, 061-0023251-8, 060- 0015791-4, 060-0012191-0, 060-0002587-1, 060-0009651-8, 060-0023828-1, 060-0019267-1, 057-0007500-4, 060-0016428-2, 060-0020446-8, 081-0010963-9, 060-0010321-5, 060-0019669-8, 060-0015598-3, 081-0008575-5, 060-0016699-8, todos domiciliados y residentes en la sección Abreu, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, Nagua; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro C. Parra Guzmán y Alejandro García, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0132033-5 y 031-0472686-8, con estudio profesional abierto en la calle del Sol núm. 51, edif. Lamarche, módulo 314, tercera planta, municipio y provincia Santiago.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 8 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentada en una dimisión justificada, José Miguel Burgos Mena, Nicolás Acequiez Sánchez, Edwin Andrés Alonzo López, Leonida Castillo Batista, Rosa William, Luisa Báez Santiago, Martina Milady Arias Alonzo, Jairo Gil Reyes, Román Pérez Hernández, Milady De La Cruz Ozoria, Nitzaly Bienvenida Ramón, Hipólito Sánchez, Jaime Luís Adames Alonzo, Onery Suriel Martínez, Henry Alonzo Alcequiez, Andrés Osoria, Fausto Falette Peralta, Juana María De La Cruz Ozoria, Ana Rosa Auyoa Del Orbe, Adrián Emilio Pérez Céspedes, José Luis Rodríguez Severino, Dioris Manuel Sánchez Mena, Euclides Marte Marte, Marcos Santos, María Cristina Santos Linares, Nurys Altagracia Ramón, Naybi Mariely Castillo Alvarado De Alvarado, Sunilda Tineo Capellán, David Florentino Alonzo Acosta, incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, contra Edem Bay Resort, SA., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la sentencia núm. 454-2015-SEEN-00097, de fecha 23 de diciembre de 2015, la cual acogió la demanda condenando a la empresa Edem Bay Resort, SA.; con posterioridad, interpusieron una demanda en oponibilidad de la referida sentencia núm. 454-2015-SEEN-00097, contra Bello Mar Village Resort, SRL., Eden Bay Development LLC. y Grupo Caribe, LLC., la cual fue decidida mediante la sentencia núm. 454-2018-SEEN-00056, de fecha 15 de junio de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, acogiendo la demanda.

La decisión que acogió la demanda en oponibilidad, fue impugnada por Bello Mar Village Resort SRL, mediante instancia de fecha 25 de agosto de 2018, acudiendo ante el juez de los referimientos para que se suspendiera la ejecución de la sentencia que declaró la oponibilidad del crédito laboral, dictando la Presidencia de la Corte De Trabajo de San Francisco de Macorís, la ordenanza núm. 126-2018-SORD-00061, de fecha 11 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en referimiento, por ser conforme con las prescripciones legales vigentes. **SEGUNDO:** Tal como se examina en los motivos de la presente decisión, rechaza la demanda interpuesta por Bello Mar Village Resort, SRL. **TERCERO:** Condena a Bello Mar Village Resort, SRL, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Alejandro García y Pedro C. Parra Guzmán, abogados de la contraparte que garantizan estarlas avanzando (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de Motivos y Base Legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los Hechos y Documentos. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela Real y efectiva de los derechos)”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

Previo al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple o no con los requisitos de exigidos para su interposición.

El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”.

El artículo 639 del referido Código expresa que, salvo lo establecido de otro modo, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual, en ausencia de una disposición expresa en el Código de Trabajo, en caso de la inobservancia del referido plazo, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 23 de noviembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por dicha ley, esto es fuera del plazo de cinco (5) días previstos por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo, cuya aplicación analógica no constituye una vulneración a derechos fundamentales.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable, y se aumentan en razón de la distancia conforme lo dispuesto en el artículo 67 de la indicada norma.

En virtud de la parte final del IV Principio que conforma al Código de Trabajo, debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando ésta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el cual la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, es asumida desde la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que dicho plazo es franco conforme con el artículo 66 de la mencionada Ley núm. 3726-53 de 1953 (sobre procedimiento de casación), no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

El recurso de casación fue interpuesto mediante instancia depositada por la parte recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 12 de octubre de 2018 y notificado a las partes recurridas el 26 de octubre de 2018, mediante acto núm. 808/2018, cuyo original se aporta, instrumentado por Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de Estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, siendo el último día hábil para notificarlo el 22 de octubre de 2017, tomando en consideración el aumento en razón de la distancia, en razón de que entre la ciudad de San Francisco de Macorís, lugar donde se encuentra la secretaria de la Corte de Trabajo y el domicilio de los recurridos, en la ciudad de Nagua, existe un total de 62 km, lo cual adiciona un total de dos días, lo que deja en evidencia que al momento de su notificación se había vencido ventajosamente el plazo de los cinco (5) días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo; razón por la cual procede declarar la caducidad, de oficio, del presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios invocados en su recurso de casación.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Bello Mar Village Resort, SRL., contra la ordenanza núm. 126-2018-SORD-00061, de fecha 11 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici